**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-003/2019 y ACUMULADO.

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva**, que: **a)** **confirma** la resolución **CG-R-29/19** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativa a la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2018-2019, en cuanto al registro aprobado de María del Rubí Aguilar Esparza y **b) confirma** la resolución **CME-LLNA-R-06/19** del Consejo Municipal Electoral de El Llano, Aguascalientes que aprueba la solicitud de registro de candidaturas para la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el partido Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral 2018-2019.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Consejo Municipal:** | Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal de Aguascalientes. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PRD:** | Partido de la Revolución Democrática. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Resolución CG-R-29/19:** | Dictada por el Consejo General, relativa a la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2018-2019. |
| **Resolución CME-LLNA-R-06/19:** | Dictada por el Consejo Municipal Electoral de El Llano, Aguascalientes que aprueba la solicitud de registro de candidaturas para la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el partido Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral 2018-2019. |

**RESULTANDO**

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** De la narración de los hechos contenidos en los medios de impugnación, se advierte lo siguiente:
   1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria declaró el inicio del proceso electoral 2018-2019, para la renovación de los ayuntamientos del Estado.
   2. **Periodo de registro de candidaturas.** Conforme al acuerdo CG-A-58/18, que contiene la agenda que rige en proceso electoral, el plazo para solicitar el registro de candidatos para la elección de ayuntamientos, transcurrió del cinco al once de abril[[1]](#footnote-1).
   3. **Registros del partido “Movimiento Ciudadano”.**  Los días nueve, diez y once de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, recibió las solicitudes de registro del Partido “Movimiento Ciudadano” para ocho de los once ayuntamientos del Estado Aguascalientes.
   4. **Solicitudes de registro de candidaturas en los Consejos Municipales.** Del ocho al doce de abril, los Consejos Municipales Electorales notificaron al Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas, de las planillas para ocho de los once municipios, por el principio de mayoría relativa, del partido “Movimiento Ciudadano”.
   5. **Comunicación de los Consejos Municipales al Consejo General de sus resoluciones.** El catorce de abril, los Comités Municipales notificaron al Consejo General las resoluciones relativas al registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, aprobadas durante las sesiones respectivas. En relación al municipio de El Llano, se dictó la resolución número **CME-LLNA-R-06/19.**
   6. **Resolución del Consejo General.** El catorce de abril, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la que aprobó la resolución **CG-R-29/19** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativa a la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
   7. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con las resoluciones precisadas en los puntos 1.5 y 1.6, el dieciocho de abril, la representante propietaria del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el representante suplente de dicho partido ante el Consejo Municipal de El Llano, Aguascalientes, presentaron juicios de revisión constitucional ante las autoridades responsables, solicitando fueran remitidos a la Sala Regional Monterrey.
   8. **Comparecencia de tercero interesado.** El veintiuno de abril, el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, compareció como tercero interesado ante la autoridad responsable.
   9. **Determinación de reencauzamiento a la instancia local.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, el Pleno de la Sala Regional Monterrey acumuló los expedientes SM-JRC-16/2019 y SM-JRC-20/2019, determinó que no procedía la figura del salto de la instancia y ordenó reencauzar los juicios a este Tribunal.
   10. Trámite ante este Tribunal. El veinticuatro de abril, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los expedientes **SM-JRC-16/2019** y **SM-JRC-20/2019**, en los que obra el informe circunstanciado, el original de los recursos de apelación y diversa documentación. Los medios quedaron registrados con los números expediente **TEEA-RAP-003/2019** y **TEEA-RAP-004/2019**, fueron acumulados y turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.
   11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto y previo requerimiento, lo admitió; una vez substanciado el procedimiento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, 297, fracción II, 313 y 335, fracción II, del Código Electoral, además los diversos 114 y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano colegiado es competente para resolver el presente recurso de apelación al controvertirse la legalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo General y el Consejo Municipal, relativas a la aprobación de las solicitudes de las candidaturas dentro del proceso electoral 2018-2019.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de apelación presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción I, del Código Electoral.

**Legitimación, personería e interés jurídico.** Los representantes del PAN ante el Consejo General y el Consejo Municipal, tienen por reconocida su personalidad, porque además de que así lo refieren las autoridades responsables, éstas remitieron junto con sus informes circunstanciados, las certificaciones que los acreditan como representantes legales del partido ante el Instituto Estatal Electoral.

El PAN, cuenta con interés jurídico para promover los recursos de apelación toda vez que se trata de un partido político y éstos son entidades de interés público garantes de la legalidad, de conformidad con las razones que contiene la jurisprudencia 3/2007[[2]](#footnote-2) , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, realizan una argumentación en el sentido de que la observancia del artículo 151 del Código Electoral corresponde al partido político postulante y no un requisito de elegibilidad que deba verificarse de oficio al momento del registro de candidaturas, por lo que considera que solo a las ciudadanas y ciudadanos miembros del partido político o las y los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que en su caso hubiere cometido la autoridad.

Sin embargo, tales manifestaciones resultan infundadas, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, conforme a los razonamientos expuestos en la tesis antes citada, el registro de los candidatos que contenderán en el proceso electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, que afectan el interés público.

Por tanto, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Federal, considera que una actuación o resolución de la autoridad administrativa electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la normativa electoral, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

**TERCERO. Fijación de acto combatido y agravios planteados.**

**Actos impugnados.**

**a)** La resolución **CG-R-29/19** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que aprobó la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2018-2019.

**b)** La resolución **CME-LLNA-R-06/19** del Consejo Municipal que aprobó la solicitud de registro de candidaturas para la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral 2018-2019.

**Agravios.**

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, identifica los agravios que a continuación se exponen, los cuales, al estar estrechamente relacionados y combatir medularmente diversos actos que impactan en la legalidad del proceso interno de selección de candidatos/as, el orden de la exposición contenida en los escritos de demanda variará, lo cual no provoca lesión o afectación jurídica a los actores, ya que se estudiarán todos los motivos de agravio. De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias localizables bajo el rubro ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”[[3]](#footnote-3)****y* ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”[[4]](#footnote-4)***

De los medios de impugnación, se desprende que los recurrentes se duelen medularmente de que:

**a)** Las resoluciones impugnadas transgreden los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal y el principio de legalidad, certeza e imparcialidad, ya que las autoridades responsables aprobaron el registro de la candidata Ma. del Rubí Aguilar Esparza del partido Movimiento Ciudadano, sin atender a lo dispuesto por el dispositivo 151, párrafo segundo, del Código Electoral, que prohíbe el registro como candidato a cualquier cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quien, dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula.

**b)**  Refieren que Ma. del Rubí Aguilar Esparza, encabeza la lista de candidatos por el principio de representación proporcional y forma parte de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de El Llano por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, pero previo a su registro, participó como precandidata en el proceso interno de selección del partido político PRD.

**c)** Aducen los recurrentes, que las responsables tenían la obligación de valorar de inicio todos los presupuestos básicos para el registro de las y los candidatos propuestos por Movimiento Ciudadano y, al percatarse que Ma. del Rubí Aguilar Esparza participó en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, debió desechar su solicitud de registro.

**d)** Movimiento Ciudadano inobservó lo dispuesto por el artículo 151, párrafo segundo, del Código Electoral y las autoridades responsables ignoraron tal incumplimiento, limitándose a verificar que a la solicitud de registro se acompañó la manifestación de que los candidatos fueron seleccionados conforme las normas estatutarias del partido político postulante, siendo un hecho notorio que Ma. del Rubí Aguilar Esparza participó en un proceso interno de selección dentro del PRD.

**e)** Las responsables dejaron de constatar el cumplimiento de requisitos sustanciales derivados de la aplicación sistemática y funcional de las disposiciones de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del INE y el Código Electoral, por lo que no atendieron cabalmente su misión de ser garantes de la regularidad normativa.

**4. Estudio de fondo.**

**4.1. Restricción del artículo 151 del Código Electoral.**

Los promoventes, aducen que el artículo 151 del Código Electoral, establece la restricción de que se les negará el registro como candidatos de un partido político, a quienes, dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participen como precandidatos en un partido diferente al que los postula, lo que genera la transgresión por parte de las autoridades responsables y de MC, al no garantizar el respeto del citado artículo.

El referido dispositivo señala:

*“ARTÍCULO 151.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código.*

***Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes, dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones o candidaturas comunes.”***

Al respecto, este Tribunal advierte que el citado artículo establece la prohibición de que una persona sea registrado como candidato, si participó como precandidato en un partido distinto al que pretende postularse.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido un criterio sobre la materia planteada en este litigio, postura que, al haber sido aprobada al resolver una acción de inconstitucionalidad por unanimidad de once votos, resulta obligatoria para este Tribunal.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, dicho Alto Tribunal analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México, sustancialmente idéntica a la prescripción del segundo párrafo del artículo 151 del Código Electoral local vigente, determinando que la restricción cuestionada atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad, por lo que procedió a declarar su invalidez.

En aquel asunto, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de un precepto que disponía que quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicaba para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.

Cabe señalar, que pese haber sido inaplicada la porción normativa del Código Electoral vigente en el Estado de Aguascalientes en el año 2013, en la resolución SM-JDC-528/2013, que contenía un artículo similar al actual, que a la letra decía:

“*Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones”*,

Es de precisar, que el legislador local, únicamente reformó esa porción normativa y agregó el supuesto de las candidaturas comunes, omitiendo cumplir con lo ya resuelto por Sala Monterrey y la Suprema Corte, lo que lleva a la situación de incertidumbre actual.

Del análisis de las disposiciones normativas, de la entonces Constitución local del Estado de México (en 2008) y el actual Código Electoral local, existe coincidencia de materia, pues en ambos casos se establece un requisito para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, una hipótesis dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos de un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro y una excepción común consistente en que los partidos involucrados no integren una coalición.

Es por ello que se puede afirmar la existencia de identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la Suprema Corte y la que pretende ser invocada para negar el registro a la ciudadana Ma. Del Rubí Aguilar Esparza.

Además, la Suprema Corte sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre el criterio de que el requisito de no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra, no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona, ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la Constitución Federal.

Este Tribunal considera que debe preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, pues constituye una medida que potencia el desarrollo de la democracia.

Aunado a lo anterior, se determina que la restricción tampoco contiene los fines establecidos en la Constitución Federal relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.

En tal sentido, la prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, pues en el caso, al configurarse la hipótesis restrictiva **no se genera una influencia determinante en la ciudadanía,** por lo que no se compromete ninguno de los principios que rigen a nuestro proceso electoral.

Así, al tratarse de consideraciones resueltas en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulado, tal determinación resulta de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto. En consecuencia, este Tribunal determina **ineficaces** los agravios.

Ahora bien, en atención a la solicitud que hace el tercero interesado, sobre la inaplicación de la porción normativa en controversia, **este órgano colegiado considera que no es posible dejarla sin efectos, pese a tener un vicio de inconstitucionalidad, ya que el mismo no ha sido aplicado en ningún momento por alguna autoridad electoral en su perjuicio**, de tal manera que **no existe un derecho que restituir**, lo que por simple lógica nos lleva a la imposibilidad de llevar a cabo la inaplicación de una norma no aplicada.

**4.2. No se acredita la participación simultánea en dos procesos de selección interna.**

De lo anterior, si bien es cierto, que la C. **Ma. Del Rubí Aguilar Esparza, participó en el proceso interno de selección** **de candidaturas del PRD** y ostentó el cargo de precandidata, una vez analizado el párrafo segundo del artículo 151 del Código Electoral, solo devendría ilegal si se acreditara que simultáneamente participó en dos o más procesos de selección interna.

Para entrar al estudio del presente agravio, es importante establecer las fechas de los procesos de selección interna, tanto de del PRD como de Movimiento Ciudadano.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PRD | | MOVIMIENTO CIUDADANO | |
| FECHA | **ACTO** | **FECHA** | **ACTO** |
| 07 de diciembre de 2018. | Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes síndicos y regidores de los ayuntamientos. |  |  |
|  |  | 29 de diciembre de 2018 | Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos/as. |
| Del 25 al 29 de enero de 2019. | Registro de aspirantes. |  |  |
|  |  | 7 de febrero de 2019 | Dictamen por el que se declara desierto el registro de Precandidatos/as a Presidentes Municipales. |
| 8 de febrero de 2019. | Aprobación de Registros como precandidatos. |  |  |
| 12 de marzo de 2019 | La C. Ma. Del Rubí Aguilar Esparza, renuncia a la militancia al PRD y declina a su participación en el proceso interno de selección.[[5]](#footnote-5) |  |  |
|  |  | 20 de marzo de 2019 | Invitación a la C. Ma. del Rubí Aguilar Esparza para contender como candidata a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos. |
|  |  | 14 de abril de 2019 | La C. Ma. del Rubí Aguilar Esparza fue registrada como candidata mediante acuerdo CG-R-29/19. |

Los anteriores dictámenes y acuerdos, pueden ser consultados en las direcciones electrónicas <http://www.prd.org.mx/>/ y <https://movimientociudadano.mx/aguascalientes>.

Después del análisis anterior, tal y como lo que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, **la C. Ma. Del Rubí Aguilar Esparza, fue registrada como precandidata del PRD**, tal y como se precisa en la tabla que antecede.

Sin embargo, para acreditarse alguna ilegalidad que ponga en riesgo los principios rectores del proceso electoral, o bien, una transgresión al Código Electoral, es necesario que los promoventes acrediten, que la ahora candidata por Movimiento Ciudadano, participó simultáneamente en dos o más procesos de selección interna.

En relación a la simultaneidad de los procesos internos, el artículo 134, párrafo quinto del Código Electoral establece:

*ARTÍCULO 134.-*

*(...)*

***Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna*** *de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto.*

Lo precisado deber ser así, porque si bien es cierto que el derecho político-electoral a ser votado, comprende la posibilidad de participar en un proceso interno de selección, dentro un partido, también lo es que en el ejercicio y goce de tal derecho, no existe la posibilidad de que un aspirante pueda participar en dos procesos internos de selección simultánea, pues podría obtener más de una candidatura para el mismo cargo de elección popular.

El anterior argumento fue sostenido por la Sala Superior a través del criterio jurisprudencial **24/2011**: de rubro: *“****DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”*.**

Además, con ello se garantiza la vigencia plena del principio de equidad en la contienda electoral, tutelado tanto en la Constitución Federal como en el Código Electoral, dado que se tiende a preservar la no intervención de un ciudadano en los procedimientos internos de selección de candidaturas de dos o más partidos políticos, que no están coaligados entre sí y que tampoco han celebrado alguna otra forma legalmente prevista de asociación política de los partidos, para postular al mismo candidato a un cargo de representación popular.

De tal manera que el juzgador local, tuvo la intención de prever tal conducta en el artículo 134, párrafo quinto, del Código Electoral, pues solo de esta manera, sería posible proteger el bien jurídico de certeza, equidad y legalidad, que rigen los sistemas electorales y el derecho a ser votado, reconocido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Por tanto, si la norma establece como prohibición, participar simultáneamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se debe interpretar en el sentido más favorable, o bien, menos restrictivo de derechos.

El artículo 29, primer párrafo, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desprende un principio general que consiste en que ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de permitir al Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos, o bien, **limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.[[6]](#footnote-6)**

Por último, después de analizar los procesos de selección interna y plasmarlos en la tabla anterior, es que se desprende que la participación de la C. Ma. Del Rubí Aguilar Esparza en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, fue del veinticinco de enero al doce de marzo y en Movimiento Ciudadano se puede considerar que inició con la invitación a participar en fecha veinte de marzo, hasta su registro el día catorce de abril, por lo que **no se acredita que la C. Ma. Del Rubí Aguilar Esparza, haya participado** **en los procesos internos de selección de candidaturas del PRD y Movimiento Ciudadano de manera simultánea.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional declara **infundado** el agravio planteado por el actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la manifestación que realiza el tercero interesado, representante del partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que la expresión “candidatos espurios” asentada en la demanda, constituye violencia política de género; sin embargo, esa expresión no encasilla ni reproduce o genera estereotipos discriminadores respecto de la candidata o de las mujeres, ya que en ningún momento se relaciona la condición sexo-genérica de ella, sino que tal frase está referida a la falta de certeza jurídica que genera el hecho de que personas que se encuentran imposibilitados para ser candidatos, realicen campaña electoral en lo que se resuelven los medios de impugnación, argumentación que se encuentra encaminada a justificar la urgencia en la resolución del asunto y su conocimiento por parte de la Sala Regional Monterrey vía *per saltum,* y no en desestimar las cualidades y calidades de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -** Se **confirma** la Resolución **CG-R-29/19** emitida por el Consejo General del IEE.

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la resolución **CME-LLNA-R-06/19** emitida por el Consejo Municipal de El Llano.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidadde votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA LOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS** | |
| **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-003/2019 y acumulado; el cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”** con datos de localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33. [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. -*** [↑](#footnote-ref-3)
4. [J]; 9a. Época; T.C.C.; SJ.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2O.C. J/304. Registro No. 167 961. [↑](#footnote-ref-4)
5. Lo que se acredita con el cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, en fecha veinticuatro de abril del presente año. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 29/2002 de rubro ***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”*,** consultable en la **r**evista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. [↑](#footnote-ref-6)